

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que el 07 de junio de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. Adicionalmente, de la misma forma virtual, el 11 de julio de 2023, el apoderado judicial de la sociedad codemandada **Seguros Generales Suramericana S.A.**, radicó contestación de la demanda. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 3537317). A Despacho, 15 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05 001 31 03 006 2023 00203 00.
Proceso:	Verbal - RCE.
Demandantes:	Diana Eyamith Yepes Mesa y otros.
Demandados:	Seguros Generales Suramericana y otros.
Asunto:	Incorpora – Resuelve sobre notificaciones – Inadmite contestación – Requiere demandante.
Auto interloc.	# 0974.

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la parte demandada.

Segundo. **No** se tendrá como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de notificación electrónica realizada por la parte demandante a la sociedad demandada **Templar S.A.S**, por lo que se pasa a explicar.

- No se aporta evidencia siquiera sumaria de que dicha sociedad tuvo conocimiento de la gestión de notificación, ya que según la evidencia aportada con el memorial, el acuse de recibido del mensaje de datos fue un segundo después de su radicación, por lo que se entiende que dicho acuse de recibido corresponde es a la entrega satisfactoria del mensaje de datos en el buzón electrónico de destino, y no el emitido directamente por la parte que se pretende notificar.
- El despacho no pudo conocer cuáles fueron los archivos remitidos con la gestión de notificación, por lo que se desconoce si los mismos están completos y coinciden o no con lo obrante en el proceso.

Tercero. En cuanto a las gestiones de notificación electrónica realizadas a la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**, y al señor **Oscar Eduardo Patiño**, no se pudo verificar de manera siquiera sumaria que los archivos que se les remitieron con la notificación, estuvieran completos y correspondieran con lo obrante en el proceso; por lo tanto, previo a resolver sobre esas dos gestiones de notificación electrónica, se **requiere** a la parte **demandante**, para que manifieste bajo la gravedad del juramento que lo remitido a esos demandados se encuentra completo, legible, y coincide con lo obrante en el proceso.

Cuarto. Adicionalmente para la(s) notificación(es) que se encuentra(s) pendiente(s) de realizar, en caso de que sea electrónica, se deberá garantizar de que el despacho conozca lo que se le remitió a la parte para las validaciones y verificaciones correspondientes, para resolver sobre dicha gestión.

Quinto. Se incorpora al expediente la contestación a la demanda radicada por el presunto apoderado judicial de la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**

Sexto. Verificada dicha contestación de la demanda presentada por el presunto apoderado judicial de la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 del C.G.P., en armonía con los artículos 82, 90, 96 *ibidem*, y en virtud de que la misma adolece de algunos defectos, se considera necesario **INADMITIR la contestación de la demanda** presentada por el apoderado de la demandada mencionada, para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a subsanar los siguientes requisitos, so pena de su rechazo.

1). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el inciso final del artículo 96 *ibidem*, y la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar la forma en la que se otorgó el poder, bien sea conforme al C.G.P. o conforme a la Ley 2213 de 2022, y en este último caso, se deberá evidenciar que el mensaje de datos que contenga el poder esté debidamente dirigido a este proceso en específico, y dado que la sociedad es una persona jurídica, en el caso de que el poder se haya conferido de manera virtual, se deberá remitir desde el correo electrónico registrado en el registro mercantil de la sociedad.

2). Se deberá acreditar que la persona que otorga el poder cuenta, con las facultades para ello en la entidad presuntamente poderdante.

3). La demanda que merece pronunciamiento conforme a lo consagrado en el artículo 96 del C.G.P., es la que fue subsanada y debidamente integrada por la parte demandante cuando cumplió los requisitos de la inadmisión de la misma; por lo que la parte codemandada deberá hacer las verificaciones y correcciones correspondientes en su escrito de respuesta a la acción sobre ella.

4). Se indicó en el acápite de pruebas documentales, que se aportaba “...Copia de la carátula de la póliza de seguro...”, y “...Condiciones generales de la póliza...”; pero solo se aportó un folio, por lo que se desconoce si el apoderado se refería al mismo folio, o se aportó de manera incompleta, lo cual deberá aclarar y/o ajustar.

5). De conformidad con el numeral 5° del artículo 96 del C.G.P., se deberá indicar la dirección física, y el correo electrónico, donde la sociedad que representa recibirá notificaciones personales, ya que solo se hizo mención de los datos del abogado.

Séptimo. NO se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Martín Giovanni Orrego**, identificado con tarjeta profesional número 63.122 del C.S.J., para que represente a la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.** toda vez que no se aportó evidencia de la forma en la que se otorgó el poder para actuar.

Octavo. Una vez se venza el término de inadmisión de la contestación de la demanda presentada por el abogado que pretende representar judicialmente a la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**, el despacho definirá lo correspondiente a la notificación de esa codemandada. Por lo tanto, mientras se define lo correspondiente a ese asunto, la parte demandante no tendrá que intentar la gestión de notificación electrónica de la misma.

Noveno. Se **requiere** a la parte **demandante** de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles

siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda con la gestión de notificación de los demás codemandados pendientes de ello, atendiendo a lo dispuesto sobre ese trámite en esta y en providencias anteriores; y además para que se cumpla lo requerido en el numeral **tercero** de este proveído.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16/08/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **130**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**